

Sección 9.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 10.—Esta Ley por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de mayo de 1943.

[No. 144]

[*Aprobada en 13 de mayo de 1943*]

LEY

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 Y 22; PARA DEROGAR LAS SECCIONES 9, 10, 12, 19 Y 21; Y PARA ADICIONAR LAS SECCIONES 15 *a*, 15 *b*, 22 *a* Y 22 *b*, DE LA LEY No. 15, APROBADA EN 14 DE ABRIL DE 1931, CONOCIDA COMO "LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO", Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Las secciones 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Ley No. 15, aprobada en 14 de abril de 1931, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo", quedan por la presente enmendadas de modo que lean como sigue:

"Sección 8.—Estarán bajo la jurisdicción administrativa del Departamento del Trabajo de Puerto Rico todos los organismos, juntas o comisiones, que han sido o fueren en lo sucesivo, legalmente constituidos para desarrollar y preservar el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, mejorar sus condiciones de vida y trabajo, facilitar y ampliar sus oportunidades de empleo, proteger la vida, salud y seguridad de obreros y empleados, y para intervenir en la solución de conflictos industriales y agrícolas, todo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Núm. 5138 aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en febrero de 1931.

"El Comisionado del Trabajo será miembro nato de todos estos organismos, juntas o comisiones y podrá delegar esta facultad en el Sub-Comisionado del Trabajo."

"Sección 11.—El Departamento del Trabajo constará de los servicios, negociados y divisiones siguientes:

- ✓ "(a) Oficina del Comisionado.
- "(b) Oficina Administrativa.
- "(c) Servicio de Supervisión Industrial.
- "(d) División de Higiene y Seguridad Industrial.

- “(é) Negociado de Estadísticas del Trabajo.
- “(f) Negociado del Niño.
- “(g) Servicio de Empleos.
- “(h) División Legal.
- “(i) Servicio de Mediación y Conciliación.
- “(j) Negociado de Publicaciones y Educación Obrera.
- “(k) División de Hogares Seguros.
- “(l) Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.
- “(m) Comisión Industrial.
- “(n) Junta de Salario Mínimo.
- “(o) Junta de Relaciones del Trabajo.
- “(p) Junta de Seguridad Industrial.
- “(q) Comisión de Seguros Sociales.”

“Sección 13.—El Comisionado del Trabajo queda facultado para nombrar un Sub-Comisionado del Trabajo, quien estará bajo su dirección inmediata y le ayudará en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole en casos de ausencia, enfermedad o renuncia. El Sub-Comisionado del Trabajo tendrá todos los otros deberes y obligaciones que le asigne el Comisionado.

“OFICINA ADMINISTRATIVA

“Sección 14.—El Oficial Jefe Administrativo será el Secretario y Primer Oficinista del Departamento. En la Oficina Administrativa se organizarán las secciones de personal, cuentas y pagos, y propiedad.

“La Oficina de Personal entenderá en todo lo relacionado con nombramientos, licencia y records del personal que trabaje en el Departamento y preparará además las nóminas de pago. La Sección de Cuentas y Pagos estará a cargo de las compras, preparación y trámite de cuentas y efectuará todos los desembolsos del Departamento. La Sección de Propiedad tendrá a su cargo la custodia de la propiedad y mantendrá al día los inventarios de la misma, de acuerdo con los reglamentos del Auditor de Puerto Rico.

“SERVICIO DE SUPERVISIÓN INDUSTRIAL

“Sección 15.—Dentro del Servicio de Supervisión Industrial se organizarán las siguientes secciones:

- “(a) Supervisión del Trabajo de Hombres.
- “(b) Supervisión del Trabajo de Mujeres.
- “(c) Supervisión del Trabajo Industrial a Domicilio.

“El Servicio de Supervisión Industrial tendrá a su cargo:

- “(1) La fiscalización del cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo.
- “(2) La inspección de los establecimientos comerciales e industriales, plantaciones agrícolas, fincas, granjas, fábricas, talleres, molinos, oficinas, empresas de servicio público y otros establecimientos o sitios donde se efectúe cualquier clase de trabajo.
- “(3) Investigación de las condiciones de vida y de trabajo de obreros y empleados.

“NEGOCIADO DEL NIÑO

“Sección 16.—El Negociado del Niño tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las leyes protectoras del niño y propulsará medidas encaminadas a garantizar el bienestar del niño, promover sus oportunidades educativas y gestionarle facilidades de empleo compatibles con su desarrollo mental y físico en aquellas ocupaciones en que la ley lo permite. Podrá actuar como agencia del Gobierno de Puerto Rico para la implantación y desarrollo de programas de seguridad social, beneficio, ayuda y protección del niño, ya fueren éstos sufragados con fondos federales o insulares.

✓ “SERVICIO DE EMPLEOS

“Sección 17.—El Servicio de Empleos tendrá a su cargo el proveer oportunidades de empleo a personas desocupadas y, a tal efecto, servirá de intermediario entre patronos y obreros.

✓ “SERVICIO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

“Sección 18.—El Servicio de Mediación y Conciliación estará a cargo de un Comisionado de Conciliación, cuyo deber será intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del trabajo, que ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial.”

“DIVISIÓN LEGAL

“Sección 20.—La División Legal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- “(1) Evacuar consultas sobre la legislación del trabajo.
- “(2) Gestionar el arreglo amistoso de las reclamaciones de

salarios y demás compensaciones, derechos o beneficios que correspondan a obreros o empleados de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, incluyendo las reclamaciones relacionadas con los contratos de aparcería agrícola; y tramitar judicialmente aquellas que no pudieren resolverse por la vía amistosa.

- “(3) Asesorar a los obreros y empleados en cuanto a los derechos que las leyes, los convenios colectivos y los contratos individuales de trabajo establecen en su favor.
- “(4) Formular denuncias e incoar querellas y demandas para dar efectividad a la legislación protectora del trabajo; y comparecer ante los tribunales de justicia en procedimientos para garantizar el derecho de los trabajadores.
- “(5) Cooperar con y asesorar a las organizaciones obreras en la redacción de convenios individuales y colectivos de trabajo, pliegos de demandas, alegatos y demás documentos y escritos encaminados a reclamar derechos y asegurar protección a los obreros.

“En toda causa civil o criminal en que los abogados de la División Legal comparezcan ante los tribunales de justicia en representación del Comisionado, de funcionarios del Departamento o de obreros o empleados, no se cancelará por tal comparecencia derecho alguno ni se pagará el impuesto forense.”

“DIVISIÓN DE HOGARES SEGUROS

“Sección 22.—La División de Hogares Seguros tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 53 de 1921 y leyes enmendatorias de la misma, y de la Ley Núm. 25 de 1941, según quedó enmendada por la Ley Núm. 30 de 1942, incluyendo la supervisión de los ocupantes de casas, solares y granjas que hayan recibido o recibieren título de propiedad en lo que respecta a la observancia de las disposiciones de la legislación de hogares seguros. Llevará a cabo cuantas funciones correspondan al Departamento del Trabajo en relación con el programa de hogares seguros previsto por dicha legislación y por cualquier otro programa de hogares seguros que se le haya encomendado o encomendare por ley, y desarrollará, además, un programa educativo entre granjeros y trabajadores que hayan adquirido sus hogares, a fin de difundir y afianzar entre ellos principios de higiene y comodidad.”

Artículo 2.—Por la presente quedan derogadas las secciones 9, 10, 12, 19 y 21 de la Ley No. 15, aprobada en 14 de abril de 1931.

Artículo 3.—Por la presente se adicionan las secciones 15a, 15b, 22a y 22b a la Ley No. 15, aprobada en 14 de abril de 1931, que leerán como sigue:

“DIVISIÓN DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

“Sección 15a.—La División de Higiene y Seguridad Industrial tendrá a su cargo la supervisión y fiscalización de medidas de seguridad e higiene industrial aplicables a cualquier industria, negocio u ocupación, y estará encargada de hacer cumplir todos los reglamentos que promulgue la Junta de Seguridad Industrial, creada según lo dispuesto por la Ley Núm. 112 de 1939.

“NEGOCIADO DE ESTADÍSTICAS DEL TRABAJO

“Sección 15b.—El Negociado de Estadísticas del Trabajo tendrá a su cargo la compilación, análisis e interpretación de los datos estadísticos referentes al trabajo en las diversas industrias, negocios y ocupaciones. Preparará y mantendrá al día índices de precios y de coste de vida; hará análisis de jornales y establecerá la relación de éstos con el coste de la vida; y llevará a cabo estudios de carácter económico-social sobre las condiciones de vida y de trabajo de los obreros industriales y agrícolas.”

“NEGOCIADO DE PUBLICACIONES Y EDUCACIÓN OBRERA

“Sección 22a.—El Negociado de Publicaciones y Educación Obrera tendrá a su cargo la difusión de las leyes obreras, de sistemas y métodos de organización de los derechos y deberes del trabajador en relación con el cumplimiento de los convenios y leyes protectoras del trabajo; divulgará medidas que contribuyan al mejoramiento económico y social de los trabajadores a través de conferencias, publicaciones, transmisiones radiofónicas, bibliotecas circulantes, u otros medios apropiados. El Negociado cooperará al desarrollo de actividades culturales de otras dependencias y oficinas del Gobierno encaminadas a idéntico fin.

“Sección 22b.—Las siguientes Juntas y Comisiones quedarán adscritas al Departamento del Trabajo, de acuerdo con las leyes que las crearon:

- “(1) Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.
- “(2) Comisión Industrial.
- “(3) Junta de Salario Mínimo.

- “(4) Junta de Relaciones del Trabajo. ✓
 “(5) Junta de Seguridad Industrial.
 “(6) Comisión de Seguros Sociales.”

Artículo 4.—Si alguna cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por una corte de jurisdicción competente, dicha sentencia no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto estará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, disposición o parte de la misma que hubiese sido declarada inconstitucional.

Artículo 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 6.—Esta Ley entrará en vigor en 1 de julio de 1943.

Aprobada en 13 de mayo de 1943.

[No. 145]

[*Aprobada en 14 de mayo de 1943*]

LEY

PARA ENMENDAR EL TITULO Y LOS ARTICULOS 4, 5 Y 7 DE LA LEY No. 37, TITULADA: “LEY PARA REGLAMENTAR LA INSCRIPCION E INSPECCION DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES DOMESTICOS EN LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES”; APROBADA EL 9 DE JULIO DE 1923, SEGUN FUE ENMENDADA POR LEY No. 48, APROBADA EN 18 DE JULIO DE 1925, Y LEY No. 10, APROBADA EN 8 DE ABRIL DE 1931; PARA ADICIONAR LOS ARTICULOS 3(a) Y 7(a) A DICHA LEY. DOS NUEVOS ARTICULOS QUE SE DENOMINARAN “ARTICULO 3(a) Y 7(a)”, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Que el título de la Ley No. 37, titulada “Ley para reglamentar la inscripción e inspección de alimentos concentrados para animales domésticos en la Isla de Puerto Rico y para otros fines”, aprobada el 9 de julio de 1923, según fué enmendada por la Ley No. 48, aprobada el 18 de julio de 1925 y Ley No. 10, aprobada en 8 de abril de 1931, queda enmendado de manera que lea como sigue: “Para reglamentar la inscripción e inspección de alimentos concentrados para animales domésticos en la Isla de Puerto Rico; para imponer una contribución especial a los alimentos concentrados para animales domésticos en Puerto Rico y para el desarrollo y fomento de la agricultura en Puerto Rico, y para otros fines.”

Artículo 2.—Que el artículo 4 de la referida ley queda enmendado de la manera siguiente: